

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	RAUL ANTONIO CATAÑO GARCIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210029000	Otros	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210056600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BRIAN SUAREZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210057000	Ejecutivo Singular	AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S	EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210060300	Ejecutivo Singular	SUMINTEGRALES S.A.S.	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210062900	Otros	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210063000	Ejecutivo Singular	JHONS FREDDIE RODRIGUEZ LONDOÑO	MARIBEL SIERRA AGUDELO	Auto que acepta desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210064000	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHN HENRY ACEVEDO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210066000	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ	Auto admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210066300	Verbal	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.	DANIELA GUTIERREZ GARCIA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210066500	Verbal Sumario	JOSE HERNAN LOPERA NARANJO	DIAMANTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		
05615400300220210066600	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandados	Raúl Antonio Cataño García
Radicado	05615 40 03 002 2020-00335 00
Asunto	Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 1620

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el memorial¹ que antecede, suscrito por ambos extremos procesales, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, a quien en el endoso se concedieron las siguientes facultades:

“EL ABOGADO QUEDA FACULTADO PARA RECIBIR O RETIRAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, TERMINAR, DESISTIR, CONCILIAR Y DEMÁS FACULTADES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 77 DEL C.G.P.

Así mismo, fue suscrita por el demandado, lo que implica que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., teniendo en cuenta lo acordado respecto a la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERSli6Py7yRAuYUy3CJTpwB_M3nj9885RWYjd4xtSXsRQ?e=WClNCX



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra RAUL ANTONIO CATAÑO GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso y, adicionalmente, envíese el oficio de desembargo al correo electrónico: osvaldojaramillo@bbva.com, tal como fue solicitado en el acuerdo de pago.

Tercero: Como quiera que la demanda fue presentada virtualmente, no es necesario ordenar desglose. El acuerdo de pago y este proveído fungirán como constancia del pago efectuado por el demandado.

Cuarto: Entregar a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD de títulos judiciales por valor de \$ 4.502.896, tal y como fue solicitado en el escrito presentado por las partes, es decir, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-60013012386 de la Cooperativa de Crédito y Servicio COOMUNIDAD.

Quinto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que superen la suma indicada en el numeral antecedente.

Sexto: Teniendo en cuenta que recientemente hubo cambio de Juez en este Despacho Judicial y hasta la fecha el BANCO AGRARIO y esta pendiente la actualización de las claves para el acceso a la plataforma del BANCO AGRARIO, la entrega de los dineros se ordenará una vez se nos informe esa actualización, en el orden de peticiones de títulos que se lleva en el juzgado.

Séptimo: Sin condena en costas.

Octavo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0261233764e826718a9d0084c146318ffdb94b2977a384460ff6558436cc9a8b

Documento generado en 05/10/2021 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandados	Omar de Jesús Pineda Jiménez
Radicado	05615 40 03 002 2021-00290 00
Asunto	Levanta orden de aprehensión por pago
Providencia	Interlocutorio N° 1654

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, apoderado de Financiera Juriscoop S.A., solicita dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.¹

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por Financiera Juriscoop S.A., contra Omar de Jesús Pineda Jiménez, por pago de la obligación garantizada.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GWV462, modelo 2020, marca TOYOTA, línea PRADO, Chasis y Serie JTEBH3FJ9LK222589, color BLANCO PERLADO, MOTOR 1KDB016719, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, Antioquia.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas GWV 462, informada mediante oficio No. 628 4410 del 10 de mayo de 2021.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed4Lt0lahNRNraP3D1SovNUBe_YuOXD3sGWGYI9ktuIXmQ?e=V7NQ90



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac8dafd096a956b02fc3c75913e7658813a00a984aae9b9fbb6399affae8410

Documento generado en 05/10/2021 12:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ALEJANDRO ARISTIZÁBAL MEJÍA
Demandado	TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR
Radicado	05615 40 03 002 2021 00544 00
Asunto	Admite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1738

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda fue subsanada en su debida oportunidad, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado presentada por ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA., en contra de TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. GUILLERMO LEÓN HURTADO OBANDO IDENTIFICADO con CC. 71 647 479 y T.P. 119.497 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002



Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cd35ce991b4e188f889e9fa829edbad5019c991c375abb9872fa88c058bba2

Documento generado en 05/10/2021 12:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Causante	Carlos Mario Ocampo Pérez Brian Suarez Zuluaga
Radicado	05615 40 03 002 2021-00566 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1604

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Así mismo, se reconocerá como dependientes judiciales a las abogadas mencionadas en la demanda, excepto a GERALDIN FRANCO DUQUE, teniendo en cuenta que El artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

De los requisitos señalados en la norma en cita, no se allegó certificación actualizada de que GERALDIN FRANCO DUQUE cursa estudios de derecho, pues la anexa a la demanda data del 7 de febrero de 2020, motivo por el cual no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información en los términos del inciso segundo del artículo en cita.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra BRIAN SUAREZ ZULUAGA y CARLOS MARIO OCAMPO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- \$1'710.717,00 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0591379 suscrito el día 26 de agosto de 2016.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del Pagaré 0591379, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con la C.C. 32.539.650 y T.P. 87.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Tener como dependientes judiciales de endosataria en procuración a las abogadas: CLARA INÉS TOBÓN LOPERA identificada con la T.P. 210.831 del C.S.J.; DIANA MILENA JIMÉNEZ TORO identificada con la T.P. 202.211 del C.S.J. y LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA identificada con la Tarjeta profesional 171.303 del C.S.J., con facultades para revisar el expediente, notificarse de la demanda, retirar oficios, despachos comisorios, títulos judiciales, obtener copias, retirar la demanda y demás actos que la ley autoriza.

Séptimo: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a GERALDIN FRANCO DUQUE, por no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho. En consecuencia, no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c614edee3a4170b692888341f4c664bfab4403ae781364eb32c8277567b366a
8

Documento generado en 05/10/2021 03:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
Causante	Carlos Mario Ocampo Pérez Brian Suarez Zuluaga
Radicado	05615 40 03 002 2021-00566 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°1605

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por los señores BRIAN SUAREZ ZULUAGA Y CARLOS MARIO OCAMPO PEREZ identificados con C.C. 1.036.946.516 y 1.036.780.663, respectivamente, en calidad de empleados de la empresa ULTRA SUMMER TRAVEL AGENCY S.A., ubicada en la Calle 49 No. 50 -59, Oficina 202. Rionegro -Antioquia. Teléfono: 4445290.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

898df274323938741c51cc757c888c2714b65b53e0c3114112d04e080af78b5e

Documento generado en 04/10/2021 02:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
Demandado	EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2021 00570 00
Asunto	Mandamiento de pago.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1607

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S, contra EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 8.656.760 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en la factura BOG-8913 del 24 de agosto del 2018
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la Factura BOG8913, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ identificado con la C.C. 1.010-241.995 y T.P. 357.909, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. Así mismo se reconoce como apoderada sustituta a la Dra. KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA, identificado con la C.C. 52.917.804 y T.P. 222.827, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f493c6174830803fcc6597e39a93f4e4c6352cc869cbcad6437526ea1d1f900c

Documento generado en 04/10/2021 02:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S
Demandado	EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2021 00570 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1608

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los dineros, que tengan la calidad de embargables, que posea EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S., en las cuentas de corrientes, de ahorros, encargo fiduciario y cualquier otro tipo de producto bancario en las siguientes cuentas bancarias de las que es titular:

- CUENTA CORRIENTE JURÍDICA NO. 014030 DEL BANCO BBVA.
- CUENTA CORRIENTE JURÍDICA NO. 885788DE BANCOLOMBIA.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes Bancarias, Cuentas de Ahorros, CDTs, encargo fiduciario y cualquier otro tipo de producto bancario, cuyo titular sea la demandada EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCION S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE CRÉDITO, GRANBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANKHELM BANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU

El embargo se limita en la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del art 593 C.G.P

Líbrense oficio indicando que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de esta causa mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tercero: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio EXAGRES PORCELANICOS Y ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. con Nit



900.585.578-1 y matrícula mercantil 86856, con domicilio en Rionegro – Antioquia. Oficiese a la Cámara de Comercio Correspondiente, quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d55f48b6890f90f089cd131ab780921c7f32e90cc9134c8f4c59533f67bb2f

Documento generado en 04/10/2021 02:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sumintegrales S.A.S.
Demandado	Especialistas Médicos Asociados de Antioquia S.A.S
Radicado	05615 40 03 002 2021-00603 00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1664

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- Deberá aportar todos los anexos de la demanda en la forma establecida en el artículo 84 del CGP, de forma legible, pues varios de los allegados no revisten dicha cualidad.
- Deberá aportar la factura de venta N° 69278 indicando fecha de recibo de la factura, nombre, identificación o firma del encargado de recibirla, según lo establecido en el art 774 del código del comercio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

1d60841cf8ee94194e1d9be83904e91193921eb429b3197969b473bc6b7f8ee7

Documento generado en 05/10/2021 12:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Solicitud comisión entrega de bien inmueble LEY 446 DE 1998
Demandante	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.
Demandados	GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00629 00
Asunto	Inadmite solicitud
Providencia	Interlocutorio N° 1687

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la solicitud¹ allegada por la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 14 # 55 AC -138, IPANEMA CAMPESTRE SAN ANTONIO PEREIRA, TORRE I, APARTAMENTO 601, RIONEGRO (ANTIOQUIA), PARQUEADERO 124, en aplicación al art 69 de la LEY 446 de 1998, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que:

a) Allegue documento idóneo mediante el cual se pueda observar cuáles son los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.

b) Allegue certificado de existencia y representación legal de Inmobiliaria Proactiva S.A., documento que no deberá exceder en 30 días su fecha de expedición y el poder conferido a la apoderada, el cual en caso de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020)

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la solicitud referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYCSE21BIJNMsNxGxCe5SRABKkAwa7DrQNQCQYaN_uQ5rw?e=a3RbMr



Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123b08b0098419f6faa4cb5d8744b4c72366b7cd18cd3ab1d0fcd494bce53b88

Documento generado en 05/10/2021 02:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JHONS FREDDIE RODRIGUEZ LONDOÑO
Demandados	MARIBEL SIERRA AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00630 00
Asunto	Acepta desistimiento de pretensiones.
Providencia	Interlocutorio N° 1688

Informe secretarial: Rionegro, 4 de octubre de 2021. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de terminación del proceso por pago.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada pero el despacho no se ha pronunciado sobre su admisión, en consecuencia, no ha iniciado proceso alguno del cual se pueda deprecar su terminación.

Por lo anterior, la solicitud del apoderado se interpreta como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

2db18b8414fd7718aada0e4bf2e62982d609ce79f6f4f39ac360e6a784e7f0a1

Documento generado en 05/10/2021 12:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN HENRY ACEVEDO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00640 00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 1692

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Deberán especificarse con una cifra concreta, los valores adeudados por concepto de; capital (capital vencido + capital acelerado), interés de plazo e interés de mora a la fecha de la presentación de la demanda.
- b) Deberá allegarse prueba idónea de la calidad de abogados o de estudiantes de derecho que ostentan los ciudadanos para los cuales se solicita reconocimiento como dependientes judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e811710277f85eb9d4cb5ae10cc0a0ea657b2a4654690030f86d18da386ae4a

Documento generado en 05/10/2021 12:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prueba extraprocésal
Demandante	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ
Demandado	MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00660-00
Asunto	Admite.
Providencia	Interlocutorio N° 1722

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ. Fundamenta la petición en la necesidad de acreditar la recepción de una suma de dinero.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la norma procesal transcrita, por lo que será admitida, sin embargo, antes de señalar fecha para la audiencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que informe al Despacho, el nombre del empleador que está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor MARCO ANTONIO ARBELAEZ MARTINEZ.

Segundo: Oficiése a la EPS SURA, a fin de que informe al Despacho, el nombre del empleador que está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos.

Una vez se obtenga esa información se señalará fecha para audiencia.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, identificado con C.C. 71-670.923 y T.P. 143.718 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc86af9084e3e1ab22a32d12003efd979e84bd018471107cfbb75453643ee42

Documento generado en 05/10/2021 02:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
Demandado	DANIELA GUTIERREZ GARCIA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00663-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1734

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Allegará la constancia de que el poder conferido a la Dra. Ana María Aguirre Mejía fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- b) Informará si la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, indicara además la forma como la obtuvo la referida dirección y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a lo enunciado en el numeral octavo del acápite de los hechos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843d4f21b7d2e9922adf256346c5c86d04335291b3761ea92e61c4eddf51be58

Documento generado en 05/10/2021 02:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante	JOSE HERNAN LOPERA NARANJO
Demandado	DIAMANTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A
Radicado	05615 40 03 002 2021-00665-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1735

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- b) Indicará claramente el domicilio de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c802ee64e896b21906516a5df1d01714466ffe533c59d6e2d3e5372ecb2796

Documento generado en 05/10/2021 02:31:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MARISOL ARBOLEDA CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00666-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1736

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Deberá especificar con una cifra concreta, los valores adeudado por concepto de; capital (capital vencido + capital acelerado), interés de plazo e interés de mora a la fecha de la presentación de la demanda.
- b) Allegará prueba idónea mediante la cual se acredite la calidad de abogados o de estudiantes de derecho que ostentan los ciudadanos para los cuales se solicita reconocimiento como dependientes judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.
- c) Corregirá, en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, pues la suministrada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal



Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb32b96bc645a595470d0ae1c15cb812eb100188d34be31b2e286c26b45ea5
f**

Documento generado en 05/10/2021 02:31:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>